



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02348-2017-PA/TC

LIMA

SHOUGANG HIERRO PERÚ SAA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Shougang Hierro Perú SAA contra la resolución de fojas 161, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 9 de noviembre de 2015, la empresa Shougang Hierro Perú SAA presenta demanda de amparo contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que se ordene a la entidad emplazada desista de la construcción del establecimiento penitenciario de Arequipa. Alega que dicho proyecto se encuentra dentro del área del terreno que se le entregó en concesión minera (Acumulación CPS 129-CPS 29), ubicada en los distritos de Lomas y Bella Unión, de la provincia de Caraveli de la región de Arequipa, la misma que se encuentra inscrita en la Partida 12630583 del Libro de Derechos Mineros de los Registros Públicos de Lima; por lo que considera que existe una amenaza a sus derechos constitucionales de Libertad de Empresa e Industria, a la propiedad, a la libertad de trabajo y al debido proceso.

#### Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante Resolución 1, de fecha 13 de noviembre de 2015 (fojas 98), declaró improcedente *in limine* la demanda, pues consideró que la pretensión del recurrente debía ser ventilada en la vía jurisdiccional ordinaria, ya que la pretensión no se encontraba relacionada con aspectos constitucionalmente protegidos por los derechos invocados.

#### Auto de segunda instancia o grado

3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través del auto de vista del 16 de marzo de 2017 (fojas 161), empleando un razonamiento similar al del juez de primera instancia, confirmó la apelada, disponiendo la improcedencia de

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02348-2017-PA/TC

LIMA

SHOUGANG HIERRO PERÚ SAA

la demanda.

#### **Cuestión preliminar: El Tribunal como instancia de fallo**

4. Si bien en principio, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.
5. A mayor abundamiento, cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional), no es razonable que, al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

#### **Análisis de procedencia de la demanda**

6. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la parte demandante podría tener incidencia directa en el contenido constitucional del derecho a la propiedad, puesto que conforme lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 03932-2015-PA/TC, la propiedad puede vulnerarse no solo cuando se priva a una persona de su poder jurídico de usar, disfrutar o disponer de sus bienes muebles o inmuebles; también se lo hace cuando, sin existir justificación válida, se desnaturalizan, restringen o dejan sin efecto cualquier otro derecho real —por ejemplo, concesiones mineras— que integren su patrimonio, por lo que, corresponde que la entidad emplazada absuelva el traslado de la demanda a fin de evaluar si el proyecto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la construcción de un establecimiento penitenciario en Arequipa afecta de forma arbitraria los derechos alegados por la empresa recurrente.
7. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en los artículos 5 y 70 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, estima que, con arreglo al artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado en que el juzgado de origen admita la demanda de cumplimiento de

mpj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02348-2017-PA/TC  
LIMA  
SHOUGANG HIERRO PERÚ SAA

autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a los empleados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluyen los fundamentos de voto del magistrado Miranda Canales y el magistrado Sardón de Taboada.

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 16 de marzo de 2017, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y **NULA** la Resolución 1, de fecha 13 de noviembre de 2015, emitida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo conforme a los criterios expuestos precedentemente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**PONENTE FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

  
JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02348-2017-PA/TC

LIMA

SHOUGANG HIERRO PERÚ SAA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, no suscribo lo referido en los fundamentos 4 y 5 de la resolución, en la que se expone la postura del magistrado ponente con relación a la convocatoria de vista de la causa, que según considera debería ocurrir en todos los casos sometidos a conocimiento de este Tribunal, empero disiento respetuosamente de tal postura pues suscribí el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC (caso Francisca Lilia Vásquez Romero).

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02348-2017-PA/TC

LIMA

SHOUGANG HIERRO PERÚ SAA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de lo consignado en el fundamento 4 del auto de mayoría por las siguientes razones:

El 29 de agosto de 2014 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el precedente recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC, en el que, conjuntamente con mis demás colegas magistrados, opinamos que no todos los casos que llegan a conocimiento del Tribunal Constitucional tendrían vista de la causa, sino solo los que revisten especial trascendencia constitucional. Así, se autorizó la expedición, sin más trámite, de sentencias interlocutorias denegatorias.

El tiempo es el recurso escaso por excelencia. Por ello, los magistrados constitucionales no podemos escuchar, en vista de la causa, todos los casos que se nos presenta a nuestra consideración e, inevitablemente, tenemos que aplicar algún filtro.

Si la Constitución establece que los magistrados constitucionales debemos ser elegidos por dos tercios de los congresistas es porque quiere que luego asumamos la labor jurisdiccional personalmente. No podemos abusar de recurrir al apoyo de asesores.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL